



Notificación

SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



RESOLUCIÓN No. 030
(ENERO 26 DE 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Gerente de **SERVICIUDAD E.S.P. DOSQUEBRADAS, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 153 de la Ley 142 de 1994 y

CONSIDERANDO

- A- Que el Gobierno Nacional por medio de la Ley 142 de 1994, estableció el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios y dictó otras disposiciones.
- B- Que la mencionada ley en su Título VIII Capítulo VII, artículos 152, 153 y 154 consagra el derecho que tienen los usuarios o suscriptores potenciales de presentar a la Empresa quejas, peticiones y recursos relativos al contrato de servicios públicos.
- C- Que mediante oficio del 9 de diciembre de 2015, radicado bajo No. 2398, el Señor JOSE HERNANDO LOAIZA MARTINEZ presentó solicitud respecto al predio ubicado en la Calle 7 N° 23-24 El Japón identificado con las cuentas 9578140250 y 814831, en el cual solicita lo siguiente: "Solicita la prescripción por el no cobro dentro del tiempo que señala la ley como así se lo solicito".
- D- Con el objeto de resolver la petición elevada, se dispuso revisar nuestra base de datos encontrando lo siguiente (2) cuentas en las cuales se liquidan los siguientes servicios :

CUENTA	SUSCRIPTOR	DIRECCION	FECHA CREACION	SERVICIOS COBRADOS	DEUDA
9578140250	RAMON E RINCON G	CL 7 23 24 EL JAPON	01/01/1990	Acueducto, alcantarillado y aseo	0 edades
814831	RAMON E RINCON G	CL 7 23 24 PS 2 EL JAPON	08/10/2002	Alcantarillado y aseo	138 edades \$1.774.950

- E- De la misma manera se ordeno visita al inmueble la cual se efectuó el día 21 de diciembre de 2015, encontrando, que es una vivienda de dos pisos independientes el segundo piso lleva más de 6 años desocupado, en el primer piso viven 3 personas, las conexiones internas son independientes, un medidor de energía, uno de gas y uno de agua".

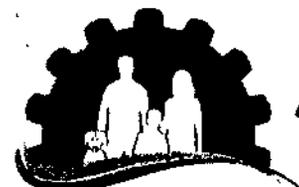




SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



- F- Dado lo anterior, al encontrarse que el predio estructuralmente está dividido por 2 pisos independientes y que se surten del mismo medidor es por esto que para efectos de la facturación, se considera como unidad independiente aquella que reúna las siguientes condiciones: "Espacio físico independiente y privado, para el uso particular y exclusivo de un usuario, por tanto cada unidad independiente será tenida en cuenta para efectos del catastro de usuarios y facturación".
- G- Seguidamente se dispuso a efectuar investigación jurídica detallada acerca de la prescripción de las acciones ejecutivas derivadas de las facturas o de la prestación de servicios públicos domiciliarios, concluyéndose entonces que esta acción ejecutiva prescribe a los cinco años de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, que expresa: "La acción ejecutiva se prescribe por (5) años...".
- H- De otro lado se tiene que el Código Civil Colombiano, en su artículo 2535 plantea, en los siguientes términos, los requisitos para que las acciones ejecutivas prescriban a los cinco (5) años: "La prescripción que **extingue** las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se han ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".
- I- Que de acuerdo con las normas antes mencionadas y dado que las facturas que expide SERVICIUDAD ESP en razón a la prestación de servicios públicos domiciliarios prestan mérito ejecutivo, la acción para su cobro prescribiría en cinco (5) años, siempre y cuando la Empresa hubiese omitido o dejado de facturar durante este período o lapso de tiempo, situación ésta que desde ningún punto de vista ha ocurrido, por cuanto se ha venido facturando ininterrumpidamente hasta la fecha.
- J- Que el mérito ejecutivo de las facturas que expide SERVICIUDAD ESP para exigir sus derechos por servicios públicos domiciliarios prestados, encuentra fundamento legal en La Ley 142 de 1994, la cual en el inciso tercero del artículo 130 señala: "La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial".
- K- En tales condiciones, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva, puede obtenerse su pago.
- L- Que con fundamento en lo anterior, se tiene que al ser considerada, por la ley, la factura de servicios públicos como título ejecutivo, y en consideración a la expresa remisión legal que a las normas de derecho privado, en lo no regulado por la Ley 142 de 1994 para el





SERVICIUDAD ESP

Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.809-1
NUIR 1-661700002



trámite de estos procesos se hace, encuentra el Despacho que las excepciones de que trata nuestro ordenamiento jurídico para alegarse dentro de un proceso ejecutivo, son admisibles dentro de los procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva que se pueden adelantar para el cobro ejecutivo o coactivo por estas facturas. En consecuencia de lo anterior se concluye que el Gerente de una empresa de servicios públicos no podrá decretar la prescripción ya que el competente para hacerlo es el juez del proceso respectivo.

- M- De lo anteriormente comentado se colige que las Peticiones, Quejas o Reclamos no son el mecanismo idóneo para que, por parte de la Empresa de Servicios Públicos, se decrete la prescripción de la acción ejecutiva que en cabeza de las mismas recae, toda vez que el escenario para que se dé la extinción de la acción en comento se encuentra en la jurisdicción ordinaria o si es del caso en la coactiva, previo desarrollo de un proceso ejecutivo y con declaratoria mediante sentencia del juez de conocimiento, o del funcionario ejecutor, siendo entonces improcedente acceder a la petición presentada.
- I- Que mediante Resolución No. 701 del 28 de Diciembre de 2015, emanada de la Subgerencia Comercial y de Mercadeo procedió a resolverse la petición elevada, acto administrativo este que ordenó en la parte resolutive lo siguiente: **PRIMERO: Continuar facturando la cuenta No. 814831, para el inmueble ubicado en la Calle 7 N° 23 24 Piso 2 El Japón, por lo anteriormente expuesto. SEGUNDO: A la fecha dicha cuenta ostenta un saldo de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE \$1.774.950, de acuerdo con el manual de cartera es posible realizar los descuentos de 100% los recargos generados al momento de realizar pago de contado o en su defecto realizar un acuerdo de pago mediante una financiación en el área de atención al cliente para lo cual es necesario acreditar la propiedad del inmueble mediante certificado de tradición no inferior a 30 días y fotocopia de la cedula.**
- J- Que el día (7) de ENERO de 2016, el señor **JOSÉ HERNANDO LOAIZAMARTINEZ**, ante inconformidad por la respuesta ofrecida, Interpuso y sustentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, argumentando lo siguiente.

"Soy propietario del inmueble ubicado en la Calle 7 No. 23-24, barrio el Japón del municipio de Dosquebradas, con cuenta No. 9578140250, la cual esta habitada solamente una parte, por que hace mas de seis (6) años que el segundo piso se encuentra desocupado tal y como lo pudieron confirmar directamente un funcionario de Serviciudad.





SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-861700002



El inmueble siempre ha tenido una sola matrícula y un solo medidor y la empresa aduce una deuda de 138 meses con una cuenta de usuario 814831.

Los Servicios públicos del inmueble como tal siempre han estado al día, por lo cual, no entendemos el motivo por el cual han venido sumando facturas por un servicio que la empresa no ha prestado, ya que no tiene matrícula independiente.

Se solicito la prescripción de la cuenta No. 814831, ya que es obligación de la empresa iniciar un cobro jurídico al pasar el tiempo y un usuario no cancelar lo adeudado, a lo cual la empresa nunca manifestó por escrito dicho, por lo tanto si deben aplicar la prescripción a dicha cuenta.

Es ilógico que la empresa continúe facturando por un servicio que no tiene matrícula e igualmente un servicio que no esta prestando.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicito:

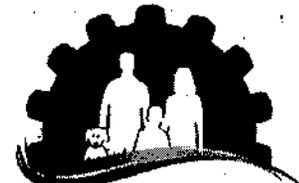
Que se sirvan verificar el cobro que realizan al mencionado inmueble con cuenta 9578140250, por que figura con otra cuenta No. 814831.

Que se aplique la prescripción a dicha cuenta, ya que la cuenta que están cobrando es del mismo inmueble, sobre el cual se han venido cancelando las facturas oportunamente.

Que se ordene a quien corresponda para que se realice la correspondiente aclaración de esta situación, con el fin de poder llevar a feliz termino esta notificación.

*Que una vez examinado lo expuesto por el recurrente **JOSÉ HERNANDO LOAIZA MARTINEZ**, se entró a realizar evaluación sobre las consideraciones presentadas en el recurso, como las razones expuestas por la entidad frente a una problemática que se origina a raíz de los cobros generados para el inmueble de ubicación Calle 7 No. 23-24 sector la El Japón, que se identifican con las cuentas Nos. 9578140250 y 814831 0, en cada uno de sus niveles respectivamente, hecho generador de dos facturas, una para cada piso que refleja independencia uno de otro.*

De lo anterior se tiene, que este inmueble se compone estructuralmente de dos niveles de uso residencial totalmente independientes uno de otro y que se identifican para motivos de facturación de la siguiente manera, la cuenta No. 9578140250 corresponde al piso uno, por la cual se facturan los servicios de acueducto, alcantarillado de acuerdo a la razón de consumo que se registra a través del medidor, y el servicio de aseo correspondiente a una





SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.809-1
NUIR 1-661700002



tarifa establecida para el uso residencial que va ligada a la cantidad de residuos recogidos mensualmente entre los usuarios, y que se distribuye mediante un sistema de ponderación con un factor de estratificación, para la cuanta No. 814831, esta corresponde al segundo nivel de que se compone este vivienda y a través de esta se facturan los cargos fijos correspondientes a la disponibilidad del servicio de alcantarillado y el servicio de aseo bajo las mismas condiciones señaladas para el primer piso, esto debido a la independencia que este presenta con el primer nivel, lo que indica que esta es una unidad generadora de un nivel de residuos totalmente independiente al facturado para el primer piso; a lo anterior se agrega que en nuestra base de datos, dichas cuentas presentan como fecha de creación, 1 de enero de 1990 para el primer piso y 8 de octubre de 2002 para el segundo piso.

Como ya se menciona, en el inmueble **solo existe un solo** medidor y una sola disponibilidad para la prestación del servicio de acueducto, circunstancia que es similar en el caso de la energía eléctrica y gas domiciliario; **Que retomando el tema** materia de discusión y mediante visita técnica realizada al inmueble, **ya se había identificado** la independencia que existe entre los dos niveles, circunstancia que bajo la lógica es causa generadora de la segunda factura por la cual se realizan los cobros por concepto tanto de cargos fijos tanto para el servicio de alcantarillado y de aseo en el uso residencial, los cuales viene siendo acumulados para la cuenta 814831, ante la poca disposición de quien es responsable de dicho pago mensual y que para el efecto en este caso sería quien ostente título de dominio de la propiedad.

Ahora bien, con relación a la información que dicho nivel por el cual se reclama, lleva alrededor de 6 años desocupado, dicha prueba no puede ser cotejada, pues bajo las opciones que otorga la norma en materia de predios desocupados y su comportamiento histórico, solo acepta el cumplimiento de ciertas características, entre ellas que se suministre reporte de registros de energía eléctrica, donde se evidencia registros inferiores a 50 kilowatios mes, circunstancia que para el caso no se presentaría, pues como se indica en el acta de visita, el inmueble para el suministro de este servicio, cuenta con un solo medidor, conservando en sus registros el consumo de los dos niveles lo que no permitiría evidenciar el periodo en el cual se presentó esta condición de desocupación.

Que frente al caso de la prescripción se debe tener en cuenta que en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, el cobro ejecutivo de las facturas conlleva el cobro de un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de dicho título la prescripción prevista para la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, esto es, de cinco (5) años, sin perjuicio que, vencido este termino, se pueda hacer uso de acciones ordinarias.





SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



Sobre la competencia de cobro ejecutivo de las facturas de servicios públicos domiciliarios, se precisa, dentro del contexto del artículo 130 de la Ley 142 de 1994: Que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial".

Dice el inciso tercero del artículo 18 de la Ley 689 de 2001: (...) Esta norma fija unas reglas de competencia que se explican, así: las empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas sólo pueden cobrar ejecutivamente su cartera morosa a través de la jurisdicción ordinaria. Por contraste, las empresas industriales y comerciales del Estado tienen una alternativa para cobrar su cartera morosa: la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción coactiva, pudiendo a su arbitrio utilizar una u otra vía en la forma que mejor se ajuste a sus necesidades y posibilidades institucionales.

Ahora bien, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, están facultadas para adelantar directamente la totalidad del procedimiento de cobro de la cartera por jurisdicción coactiva, por lo tanto, pueden hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y aplicar el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

Por ultimo en este orden de ideas reiteramos que el Gerente de una empresa de servicios públicos no podrá decretar la prescripción ya que el competente para hacerlo es el juez del proceso respectivo, al igual que las peticiones quejas y reclamos no son el mecanismo idóneo para que, por parte de la Empresa de Servicios Públicos, se decrete la prescripción de la acción ejecutiva que en cabeza de las mismas recaen.

Con fundamento en lo anterior, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios **SERVICIUDAD**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo No. 701 del 28 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo cual se remitirá copia de lo actuado.

Handwritten signature





SERVICIUDAD ESP
Empresa Industrial y Comercial del Estado
NIT. 816.001.609-1
NUIR 1-661700002



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Dosquebradas al día (25) del mes de enero del año Dos mil dieciséis (2016).

MAURICIO ANDRES RODAS TABORDA
Subgerente Comercial y de Mercadeo.

Vo.Bo. **VICTOR HUGO GUAPACHA MONTOYA**
Profesional en Derecho.

Proyecto. **JOSÉ ALBERTO ARIAS FLÓREZ**
Técnico grado 1, secretaria General.

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Que se hace hoy _____ de la Resolución No. 030 al señor **JOSÉ HERNANDO LOAIZA MARTINEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 10.117.504, a quien se le hace entrega de la misma en forma gratuita.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADO

